

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE - GUAYAMA  
PANEL VII

MOISES CASTILLO  
GONZÁLEZ

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201500504

Revisión  
Administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Núm. caso:  
GMA-500-262-15

Sobre: Receta de  
medicamento

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos. El Juez Brau Ramírez no interviene.

Flores García, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de junio de 2015.

Según surge del recurso, el recurrente, Moises Castillo González, se encontraba cumpliendo su sentencia en la Institución Correccional de Bayamón 501. El 30 de enero de 2015, el recurrente fue trasladado a la Institución Correccional de Guayama 500.

Según expresa el recurrente, padece de asma crónica y siempre fue atendido por un médico internista. Añadió que al ser trasladado a Guayama 500 comenzó a experimentar problemas en cuanto al suministro de medicamentos. Según indicó, la enfermera le notificó que debía entregar todos sus inhaladores vacíos para recibir nuevos medicamentos.

El 2 de marzo de 2015 el recurrente entregó los inhaladores. Posteriormente, la enfermera le explicó que según las nuevas normas para el despacho del

inhalador dicho medicamento sería suministrado cada noventa (90) días.

El recurrente manifestó que para atender sus dolencias, ha tenido que recurrir al servicio de "sick-call" y a la sala de emergencia, donde le tuvieron que inyectar intramuscular para de esta manera abrirle los bronquios. Según indicó el recurrente, el medicamento se le suministró el día noventa y dos (92).

El 8 de febrero de 2015, el recurrente presentó una solicitud de remedio administrativo. En el mismo alegó que había hecho entrega de las "pompas" vacías. Añadió que suministrarle el medicamento dentro de tres meses (90 días) era abusivo por su condición crónica.

En su Respuesta, el 24 de marzo de 2015, la División de Remedios Administrativos reiteró la información brindada por la enfermera. Además, que al recurrente se le orientó sobre el uso del medicamento Albuterol en los pacientes asmáticos.

Insatisfecho, el 23 de abril de 2015, el recurrente presentó una solicitud de reconsideración ante dicha división. En su *Resolución*, la División de Remedios Administrativos confirmó su Respuesta.

Inconforme con tal dictamen, el 14 de mayo de 2015, el recurrente presentó una revisión judicial ante esta segunda instancia judicial.

## II.

### -A-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que los confinados no quedan fuera del alcance de las protecciones constitucionales, sin embargo, únicamente poseen aquellos derechos que no sean incompatibles con

los propósitos que pretende lograr el confinamiento. Pueblo v. Falú, 116 DPR 828, 836 (1986).

El Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015, fue aprobado conforme la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 (LPAU), 3 LPRA § 2101 et. seq., y el Plan de Reorganización Núm. 2, de 21 de noviembre de 2011. Dicho Reglamento cumple con el propósito de "que toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales de Justicia".

Según dispuesto en el Reglamento Núm. 8583, Regla VI, la División de Remedios Administrativos tendrá jurisdicción para atender las solicitudes de remedios que presenten los confinados en cualquier institución correccional. Además, el Reglamento dispone en las Reglas XIV y XV el procedimiento para que en aquellos casos que el confinado esté inconforme con la respuesta a su solicitud, solicite reconsideración ante el Coordinador Regional y, posteriormente, Revisión Administrativa ante el Tribunal de Apelaciones, de estar aún insatisfecho con la resolución del Coordinador Regional.

-B-

Por otro lado, es conocido que tanto la LPAU como su jurisprudencia interpretativa requieren que todas las decisiones administrativas impugnadas sean examinadas de modo que se le otorgue el mayor grado de deferencia a la agencia que produjo la determinación impugnada. Los organismos administrativos cuentan con un grado de experiencia y conocimiento especializado en torno a los asuntos y controversias bajo su jurisdicción. Otero Mercado v. Toyota, 163 DPR 716 (2005); Pacheco v. Estancias, 160 DPR 409 (2003).

En situaciones en las cuales pueda haber más de una interpretación razonable de los hechos, los tribunales no se desviarán de la interpretación realizada por el organismo administrativo y deberán sostener la decisión expresada por este último. Asoc. Vecinos v. U. Med. Corp., 150 DPR 70, 76 (2000). Las determinaciones de hechos de los organismos administrativos gozan de una presunción de corrección, por lo que deben ser respetadas mientras no se presenta prueba en contrario. Empresas Toledo v. Junta, 168 DPR 771, 783 (2006); Fac. Co. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.E., 133 DPR 521, 532 (1993).

Es meritorio señalar que la norma de deferencia no constituirá un obstáculo para que los tribunales ejerzan su facultad de revisión. Padín Medina v. Retiro, 171 DPR 950, 960 (2007). Consecuentemente, en la revisión de una decisión administrativa, los tribunales deberán tomar en consideración la razonabilidad de la actuación del organismo cuya determinación se esté revisando antes de llegar a una conclusión. Otero Mercado v. Toyota, *supra*. La

revisión judicial sólo se limita a determinar si la agencia actuó arbitraria o irrazonablemente de manera que haya abusado de su discreción. Mun. de San Juan v. J.C.A., 149 DPR 263, 280 (1999); Fuertes v. A.R.P.E., 134 DPR 947, 953 (1993).

Las autoridades carcelarias cuentan con amplia discreción para crear e implementar toda disposición reglamentaria que se considere necesaria para la consecución del interés del Estado en cuanto a preservar la seguridad en las instituciones correccionales y el proceso de rehabilitación de los confinados. Es por ello que los tribunales conceden gran deferencia a estos organismos en situaciones donde se pretende revisar sus actuaciones cuando una parte resultó alegadamente afectada. Cruz Negrón v. Administración de Corrección, 164 DPR 341, 356 (2005).

Una vez las agencias administrativas aprueban reglamentos, en virtud de las facultades delegadas por ley, no cuentan con discreción para cumplir con dichos reglamentos y reconocer los derechos promulgados en ellos. Torres Acosta v. Junta Examinadora, 161 DPR 696 (2004). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que estas agencias vienen obligadas a cumplir con la ley orgánica que las creó y con las disposiciones de los reglamentos que promulgan para su ejecución. Una vez adoptado un reglamento, su cumplimiento es compulsorio, pues su aplicación selectiva podría provocar resultados inconsistentes, injustos y antijurídicos. Hernández Chiquez v. Corporación del Fondo de Seguro del Estado, 152 DPR

941 (2000); Cotto v. Departamento de Educación, 138 DPR 658, 665 (1995).

### III.

En el presente caso, el recurrente presentó una Solicitud de Remedio Administrativo solicitando la revisión de una Resolución emitida por la División de Remedios Administrativos. Mediante tal determinación, se le notificó al confinado que en las nuevas normas se establece que el inhalador de Albuterol sería suministrado cada noventa (90) días. La determinación de la agencia responde a su política administrativa para el suministro de medicamentos.

Al recurrente se le está proveyendo el medicamento y en la alternativa otras opciones para atender su condición. El recurrente cuenta con los servicios médicos de la institución correccional en caso de alguna emergencia. El recurrente no tiene derecho a que la agencia administrativa le suministre ilimitadamente el medicamento Albuterol.

La condición médica del recurrente ha sido atendida razonablemente por la agencia. No tenemos criterios para alterar o dictar desde nuestros despachos la política pública que tiene que establecer la agencia administrativa en relación a la distribución de medicamentos. Estimamos que la determinación de la agencia está sostenida por el expediente, no es contraria Derecho y no ha abusado de su discreción.

### IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones